

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 24/2021

El demandado EDWIN ANDRES LOPEZ fue notificado por correo electrónico recibido el 28 de abril de 2021 según constancia expedida por la empresa de correo e-entrega..

La notificación queda surtida dos días después. 29,30 de abril/2021

Términos para pagar y excepcionar.3,4,5,6,7,10,11,12,13,14 mayo de 2021

Venció el termino y el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00206-00

La entidad Bancaria Itau Corpbanca Colombia S.A representada por Luis Fernando Londoño Bedoya quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor EDWIN ANDRES LOPEZ RIVERA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado EDWIN ANDRES LOPEZ RIVERA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 28 de abril de 2021 según constancia expedida por la empresa de correo e-entrega. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el

23 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.946.612.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A representado por Luis Fernando Londoño Bedoya en contra de **EDWIN ANDRES LOPEZ**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.946.612.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

VALENTINA
MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 25/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Código de verificación:

4420949d7fdd30b9ad316b65a124111d7ef17d8884f5284ae93c885044eafe04

Documento generado en 24/05/2021 04:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>